



Bucaramanga, Noviembre 20 de 2015

REF: Concepto Jurídico sobre alcance Resolución No. 0659 de fecha 29 de Octubre de 2015

PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL Folios: 1 Anexos: 0
Radicado No.: 0000947 Fecha: 01/DIC/2015 3:04 PM
Remitente: DirecciOn General - Jaimes Rodriguez Jose Gab
Destinatario: SubdirecciOn Jurídica - Gonzalez Vega Wilson
Asunto: OTROS
Funcionario Ventanilla: SANDRA

Apreciado Doctores.

Teniendo en cuenta su solicitud 0000886 radicada el día 09 de Noviembre de a las 3:26 pm, 2015, en la que se requiere Concepto Jurídico sobre, si es viable para la entidad dar continuidad con el recaudo de la estampilla Provisión Social Municipal, para aquellos procesos que se establecieron con anterioridad a la fecha de la Resolución 0659 de 2015, o suspender el recaudo totalmente a partir del día 29 de Octubre de 2015.

SUSTENTACION PARA ATENDER RESPUESTA A SOLICITUD DE VIABILIDAD O SUSPENSION DEL RECAUDO DE ESTAMPILLA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL.

Que de acuerdo en el Artículo 363. El sistema tributario se fundamenta en los principios de Equidad, Eficiencia y Progresividad.

Las Leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso las Asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases grávales, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que le presten o participación en los beneficios que le proporcionan; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos en un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley ordenanza o acuerdo, ósea que verbigracia no podrá dejarse de aplicar la contribución pues los hechos generables se aplican a partir de la expedición del CDP Y RP, que terminan siendo cuentas por pagar para la entidad contratante desde el momento de su expedición, con la salvedad de anulación por la no realización de la actividad regularmente contratada (ósea que el contrato nunca se formalice).

De lo contrario tendríamos dos hechos penados desde formas diferentes un enriquecimiento sin justa causa para el contratista que no pague la Estampilla estando obligado a hacerlo por haber generado un CDPY RP, con anterioridad a la Resolución 0659 de fecha 29 de Octubre de 2015, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial de nulidad de los acuerdos municipales 030 de 1978 y 034 de 1989, los cuales crearon y modificaron respectivamente la Estampilla de Previsión social Municipal para el municipio de Bucaramanga, y para la entidad contratante un daño fiscal por no recaudar el tributo como consecuencia de unas actividades a realizar o realizadas por el contratista

Solo para los CDP Y RP, actas de adjudicación y en contratación Pública de la entidad central y sus institutos descentralizados y realizados después del día 29 de Octubre de 2015, no se les cobraran el tributo, pues resulta claro que los actos acusados, acuerdos municipales 030 y 034 fueron declarados nulos mediante Sentencia Judicial de primera instancia, por el Juzgado doce Administrativo Oral del circuito y ratificado por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en segunda instancia, con la precisión de que "los

MBE

efectos de la declaratoria de la nulidad de los actos acusados son ex nunc a futuro respecto de las situaciones jurídicas consolidadas".

CONCEPTO DE LA DIRRECCION DE APOYO FISCAL – MINISTERIO DE HACIENDA

En materia de estampillas, la ley se limita a autorizar la creación del tributo, indicando el marco dentro del cual las correspondientes corporaciones de representación popular deben proceder a especificar los elementos concretos de la obligación, con la cual estas últimas tienen un amplio margen de competencia
Para la regulación del tributo.

Respecto de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, esta dirección menciona en el oficio 013983 de 2010 siguiente, en lo que respecta puntualmente en la entrada de vigencia de Normas Tributarias debe señalarse que si bien sigue la regla general esto es, que son obligatorias a partir de su publicación, debe de ponerse de presente lo establecido en el inciso 3 del Artículo 338 Constitucional según el cual "Las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o acuerdo, para determinar la vigencia de una norma tributaria, a de más de su publicación debe determinarse si se trata de un tributo de causación instantánea como el que nos ocupa. A si las cosas esto es la Estampilla de Previsión Social Municipal de Bucaramanga, es necesario precisar que por las características propias del tributo y por los actos susceptibles de ser gravados, puede colegirse que el hecho generador se agota en un único momento a título de ejemplo cuando la administración expide un RP que resulta ser para la institución pública una cuenta por pagar al momento de la suscripción de un contrato la expedición de la cuenta de cobro, de un Paz y Salvo de una Certificación etc. Lo que nos permite señalar en el análisis jurídico que se trata de un tributo instantáneo razón por la cual puede consultarse la sentencia C1006 de 2003.

Con fundamento en la normatividad anteriormente señalada, le informo, lo siguiente:

El acuerdo 030 de 1978, y el Acuerdo 034 de 1989. Los cuales crearon y modificaron respectivamente la Estampilla de Previsión Social Municipal de Bucaramanga, se colige por ser un Acto Administrativo expedido por una autoridad que tiene implícito el principio de legalidad que no es más que la presunción de ser expedidos de conformidad a las normas que forman parte al ordenamiento jurídico, cualquier persona que observe cualquiera de los vicios antes mencionados podrá desvirtuar dicha presunción a través de esta acción, cuya finalidad es sacar de la vía jurídica el Acto Administrativo (como lo es la acción de nulidad).

A hora bien la nulidad que ordena mediante sentencia judicial por el juzgado doce orales administrativos del circuito y en segunda instancia por el honorable tribunal administrativo de Santander, quien en segunda hizo la siguiente precisión "finalmente se precisa que los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos acusados son ex nunc (a futuro). Respecto de las situaciones Jurídicas consolidadas".

Finalmente y a manera de respuesta a los interrogantes planteados tenemos que:

Respecto a la exclusión del pago de la Estampilla de Previsión Social Municipal de Bucaramanga,

Tenemos que si el contrato objeto del pago de la estampilla de Previsión Social Municipal de Bucaramanga, se realizó antes del 30 de Octubre, es decir antes de la Resolución 0659 del 29 de Octubre, el contratista debe haber pagado el valor correspondiente a la estampilla de Previsión Social.

Si el pago del contrato se realiza a través de cuentas de cobro, en cada cuenta de cobro se debe descontar el valor de la estampilla, o para abseder al pago el contratista debe pagar lo referente a la mencionada cuenta de cobro la estampilla sin importar la fecha de pago por cuanto el hecho generador se cumplió con la expedición del RP con anterioridad al 30 de Octubre y se refrenda con la firma y legalización antes de la precitada del resolución 0659 del 29 de Octubre de 2015.






En conclusión:

Se exceptúan del pago de la estampilla todos los contratos cuyo RP haya sido expedido firmado y legalizado después del día 29 de Octubre de 2015, esto es desde el 30 de Octubre de 2015, (aclarando que el CD Y RP dan origen a cuentas de cobro en la administración pública a favor del contratista.

Salvo una excepción para los que están en trámite que se les haga un otro si modificatorio en el cual la entidad contratante retenga el valor de la estampilla para el tesorero municipal y no quede por ningún motivo a favor del contratista.

Cordialmente,



WILSON GABRIEL GONZALEZ VEGA
Subdirector Jurídico CPSM.